

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00232-00.

Atendiendo la documental que antecede y la actuación surtida, este despacho,

Dispone,

Primero.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Juan León Muñoz, como apoderado de la demandante Alicia Melo Nieto, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 27-, secretaría, remita el *link* de consulta del expediente al profesional en derecho para los fines pertinentes.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, este despacho, tiene por REVOCADO el poder conferido a Raúl Alcocer Toloza. **Secretaría**, y mediante comunicación, infórmesele al abogado la revocatoria del poder.

Tercero.- Conforme la solicitud elevada por el profesional en derecho de oficiar a Catastro, se le pone de presente el auto adiado 17 de abril hogaño –archivo digital 09 cuaderno 02-.

Cuarto.- Incorpórese en autos la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda y el traslado dado a Catastro por dicha entidad –archivos digitales 32 y 33-. No obstante lo anterior, secretaría, proceda a oficiar a Catastro, en los mismos términos del proveído 17 de abril de esta calenda, conforme los Acuerdos vigentes expedidos por el C.S. de la J.

Quinto.- Una vez se dé cumplimiento a las órdenes aquí emitidas, remítase el expediente a la Oficina de Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0005-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la ACTUALIZACIÓN de liquidación del crédito elaborada por el extremo actor, para ser aprobada en la suma de **\$424.484.549,70** de conformidad con la liquidación que elaboró el Juzgado y, que hace parte íntegra de este proveído. Lo anterior, en tanto que la arrimada no tuvo en cuenta la liquidación que esta sede judicial había elaborado en una primera oportunidad, amén que se está actualizando al mes de agosto de los corrientes.
2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney', enclosed within a rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
10/8/2019	10/31/2019	24	28.65	28.65	28.65
11/1/2019	11/30/2019	30	28.545	28.545	28.545
12/1/2019	12/31/2019	31	28.365	28.365	28.365
1/1/2020	1/31/2020	31	28.155	28.155	28.155
2/1/2020	2/29/2020	29	28.59	28.59	28.59
3/1/2020	3/31/2020	31	28.425	28.425	28.425
4/1/2020	4/30/2020	30	28.035	28.035	28.035
5/1/2020	5/31/2020	31	27.285	27.285	27.285
6/1/2020	6/30/2020	30	27.18	27.18	27.18
7/1/2020	7/31/2020	31	27.18	27.18	27.18
8/1/2020	8/31/2020	31	27.435	27.435	27.435
9/1/2020	9/30/2020	30	27.525	27.525	27.525
10/1/2020	10/31/2020	31	27.135	27.135	27.135
11/1/2020	11/30/2020	30	26.76	26.76	26.76
12/1/2020	12/31/2020	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2021	1/31/2021	31	25.98	25.98	25.98
2/1/2021	2/28/2021	28	26.31	26.31	26.31
3/1/2021	3/31/2021	31	26.115	26.115	26.115
4/1/2021	4/30/2021	30	25.965	25.965	25.965
5/1/2021	5/31/2021	31	25.83	25.83	25.83
6/1/2021	6/30/2021	30	25.815	25.815	25.815
7/1/2021	7/31/2021	31	25.77	25.77	25.77
8/1/2021	8/31/2021	31	25.86	25.86	25.86
9/1/2021	9/30/2021	30	25.785	25.785	25.785
10/1/2021	10/31/2021	31	25.62	25.62	25.62
11/1/2021	11/1/2021	1	25.905	25.905	25.905
11/2/2021	11/30/2021	29	25.905	25.905	25.905
12/1/2021	12/31/2021	31	26.19	26.19	26.19
1/1/2022	1/31/2022	31	26.49	26.49	26.49
2/1/2022	2/28/2022	28	27.45	27.45	27.45
3/1/2022	3/31/2022	31	27.705	27.705	27.705
4/1/2022	4/30/2022	30	28.575	28.575	28.575
5/1/2022	5/31/2022	31	29.565	29.565	29.565
6/1/2022	6/30/2022	30	30.6	30.6	30.6
7/1/2022	7/31/2022	31	31.92	31.92	31.92
8/1/2022	8/31/2022	31	33.315	33.315	33.315
9/1/2022	9/30/2022	30	35.25	35.25	35.25
10/1/2022	10/31/2022	31	36.915	36.915	36.915
11/1/2022	11/30/2022	30	38.67	38.67	38.67
12/1/2022	12/31/2022	31	41.46	41.46	41.46
1/1/2023	1/31/2023	31	43.26	43.26	43.26
2/1/2023	2/28/2023	28	45.27	45.27	45.27
3/1/2023	3/31/2023	31	46.26	46.26	46.26

4/1/2023	4/30/2023	30	46.95	46.95	46.95
5/1/2023	5/1/2023	1	45.405	45.405	45.405
5/2/2023	5/31/2023	30	45.405	45.405	45.405
6/1/2023	6/30/2023	30	44.64	44.64	44.64
7/1/2023	7/31/2023	31	46.785	46.785	46.785
8/1/2023	8/31/2023	31	44.055	44.055	44.055

Asunto	Valor
Capital	\$ 402,918,754.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 402,918,754.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 449,351,013.42
Total a Pagar	\$ 852,269,767.42
- Abonos	\$ 427,785,217.72
Neto a Pagar	\$ 424,484,549.70

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000690445	\$ 402,918,754.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688206	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000684364	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000679876	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000689166	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000685646	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000677307	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000661201	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000658938	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664443	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000666365	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000657968	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064987	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632948	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00064012	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000635884	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000632622	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629682	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000629355	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628374	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630336	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625103	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631316	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644024	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000664752	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000670232	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000688846	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000709875	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00073169	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000759262	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000788104	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000827616	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000861165	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000896091	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000950717	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000985392	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001023603	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00104223	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00

0.001055138	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 0.00	\$ 402,918,754.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.00102615	\$ 0.00	\$ 377,397,971.11	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001011683	\$ 0.00	\$ 377,397,971.11	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001052056	\$ 0.00	\$ 377,397,971.11	\$ 0.00	\$ 0.00
0.001000569	\$ 0.00	\$ 377,397,971.11	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 6,676,634.77	\$ 31,556,951.87	\$ 0.00	\$ 434,475,705.87
\$ 8,318,735.07	\$ 39,875,686.95	\$ 0.00	\$ 442,794,440.95
\$ 8,548,041.21	\$ 48,423,728.15	\$ 0.00	\$ 451,342,482.15
\$ 8,491,973.78	\$ 56,915,701.94	\$ 0.00	\$ 459,834,455.94
\$ 8,052,656.42	\$ 64,968,358.36	\$ 0.00	\$ 467,887,112.36
\$ 8,564,043.67	\$ 73,532,402.03	\$ 0.00	\$ 476,451,156.03
\$ 8,186,994.29	\$ 81,719,396.32	\$ 0.00	\$ 484,638,150.32
\$ 8,258,714.23	\$ 89,978,110.55	\$ 0.00	\$ 492,896,864.55
\$ 7,964,956.21	\$ 97,943,066.76	\$ 0.00	\$ 500,861,820.76
\$ 8,230,454.75	\$ 106,173,521.50	\$ 0.00	\$ 509,092,275.50
\$ 8,299,044.61	\$ 114,472,566.11	\$ 0.00	\$ 517,391,320.11
\$ 8,054,729.15	\$ 122,527,295.26	\$ 0.00	\$ 525,446,049.26
\$ 8,218,336.42	\$ 130,745,631.68	\$ 0.00	\$ 533,664,385.68
\$ 7,855,339.05	\$ 138,600,970.73	\$ 0.00	\$ 541,519,724.73
\$ 7,962,858.54	\$ 146,563,829.27	\$ 0.00	\$ 549,482,583.27
\$ 7,905,826.61	\$ 154,469,655.88	\$ 0.00	\$ 557,388,409.88
\$ 7,221,656.79	\$ 161,691,312.68	\$ 0.00	\$ 564,610,066.68
\$ 7,942,500.87	\$ 169,633,813.54	\$ 0.00	\$ 572,552,567.54
\$ 7,646,854.14	\$ 177,280,667.68	\$ 0.00	\$ 580,199,421.68
\$ 7,865,031.44	\$ 185,145,699.13	\$ 0.00	\$ 588,064,453.13
\$ 7,607,370.25	\$ 192,753,069.38	\$ 0.00	\$ 595,671,823.38
\$ 7,848,699.79	\$ 200,601,769.17	\$ 0.00	\$ 603,520,523.17
\$ 7,873,194.36	\$ 208,474,963.53	\$ 0.00	\$ 611,393,717.53
\$ 7,599,467.84	\$ 216,074,431.37	\$ 0.00	\$ 618,993,185.37
\$ 7,807,836.66	\$ 223,882,268.02	\$ 0.00	\$ 626,801,022.02
\$ 254,368.87	\$ 224,136,636.90	\$ 182,607,423.21	\$ 444,447,967.69
\$ 7,376,697.34	\$ 48,905,911.02	\$ 0.00	\$ 451,824,665.02
\$ 7,962,858.54	\$ 56,868,769.57	\$ 0.00	\$ 459,787,523.57
\$ 8,044,168.75	\$ 64,912,938.32	\$ 0.00	\$ 467,831,692.32
\$ 7,499,551.65	\$ 72,412,489.97	\$ 0.00	\$ 475,331,243.97
\$ 8,371,520.14	\$ 80,784,010.11	\$ 0.00	\$ 483,702,764.11
\$ 8,326,468.29	\$ 89,110,478.40	\$ 0.00	\$ 492,029,232.40
\$ 8,866,682.08	\$ 97,977,160.48	\$ 0.00	\$ 500,895,914.48
\$ 8,844,343.33	\$ 106,821,503.82	\$ 0.00	\$ 509,740,257.82
\$ 9,483,548.43	\$ 116,305,052.25	\$ 0.00	\$ 519,223,806.25
\$ 9,843,794.76	\$ 126,148,847.01	\$ 0.00	\$ 529,067,601.01
\$ 10,003,854.45	\$ 136,152,701.46	\$ 0.00	\$ 539,071,455.46
\$ 10,756,370.52	\$ 146,909,071.98	\$ 0.00	\$ 549,827,825.98
\$ 10,831,558.23	\$ 157,740,630.21	\$ 0.00	\$ 560,659,384.21
\$ 11,874,911.31	\$ 169,615,541.51	\$ 0.00	\$ 572,534,295.51
\$ 12,308,019.94	\$ 181,923,561.45	\$ 0.00	\$ 584,842,315.45
\$ 11,548,004.12	\$ 193,471,565.57	\$ 0.00	\$ 596,390,319.57
\$ 13,017,948.43	\$ 206,489,514.00	\$ 0.00	\$ 609,408,268.00

\$ 12,754,042.48	\$ 219,243,556.48	\$ 0.00	\$ 622,162,310.48
\$ 413,455.14	\$ 219,657,011.62	\$ 245,177,794.51	\$ 377,397,971.11
\$ 11,618,009.54	\$ 11,618,009.54	\$ 0.00	\$ 389,015,980.65
\$ 11,454,215.80	\$ 23,072,225.34	\$ 0.00	\$ 400,470,196.45
\$ 12,308,362.88	\$ 35,380,588.22	\$ 0.00	\$ 412,778,559.33
\$ 11,705,990.37	\$ 47,086,578.59	\$ 0.00	\$ 424,484,549.70

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00119-00

1. El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).
2. Por secretaría procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', enclosed within a rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00119**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *5 de mayo de 2.023* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1,500,000.00
Pago Auxiliares Justicia	450,000.00
TOTAL	1,950,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230** 00 –Cuaderno Principal-

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Nueva EPS, en el término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio –archivos digitales 43 a 45-.

Se acepta la renuncia del abogado Francisco José Moreno Rivera, al poder conferido por Médicos Asociados S.A. en Liquidación –archivos digitales 47 a 49-. Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

En igual sentido se requiere al convocado a juicio para que proceda a designar apoderado judicial que lo represente en este asunto y se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio para poder dar continuidad al trámite.

Notifíquese, (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230**- 00 -Llamamiento en garantía-

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la **NUEVA EPS S.A.** en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, POR ESTADO conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Alberto García Cifuentes, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230**- 00 -Llamamiento en garantía-

Admitir el llamamiento en garantía propuesto por la **NUEVA EPS S.A.** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.**

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 66 C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Alberto García Cifuentes, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00259-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación en el cargo de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Alfonso Lozada Isaza (q.e.p.d.) en el estado en que se encuentra el proceso (archivo 52).

Por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', enclosed within a rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00529-00

1. Obre en autos la respuesta de la NUEVA E.P.S. señalando la dirección de los demandados (archivos 58 a 64). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

2. Se deja constancia que en el archivo 61 se acredita el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a los demandados LUIS ALFREDO GONZÁLEZ LUQUE, MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ, SOL NIDIA GÓMEZ RINCÓN Y EDGAR GIOVANNY PULIDO HUERFANO, realizado el 28 de abril de 2023.

3. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, si bien JHON HAROLD PULIDO GÓMEZ fue incluido en el registro único de emplazados, lo cierto es que se notificó personalmente de la demanda (archivo 67), y dentro de la oportunidad contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (archivo 71).

4. Así mismo téngase en cuenta que MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ y SOL NIDIA GOMEZ RINCON otorgaron poder y contestaron la demanda, razón por la cual se les tiene notificados por conducta concluyente, (archivo 73). No obstante, a fin de evitar irregularidades y eventuales nulidades córrase traslado de la demanda, como quiera que con el presente auto se están teniendo por notificados.

Por secretaría remítase el *link* del expediente.

Se reconoce al Dr. JORGE HERNAN NIÑO CUCUMA como apoderado de los demandados JHON HAROLD PULIDO GÓMEZ, MARCO ANTONIO PULIDO CRUZ y SOL NIDIA GOMEZ RINCON , en los términos del poder conferido.

Se requiere al abogado para que en el término de ejecutoria acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

5. Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación del Dr. NESTOR AUGUSTO RINCÓN USAQUEN sobre la renuncia del poder

que le fue conferido por la parte demandada (Angela Milagros Prieto Espitia) (archivo 76), junto la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp No. 11001-31-03-044-**2022-0077-00**

Sería del caso pronunciarse sobre la suspensión deprecada de no ser porque el tiempo solicitado ya precluyó.

En consecuencia, se requiere a las partes por cualquier medio expedito, para que informen las resultas de la suspensión del proceso, so pena de continuar con el trámite del mismo. Comuníqueseles.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', enclosed within a rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00222-00

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 37-, con corte a 31 de marzo de 2.023, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P., adviértase que para el pagaré de fecha 24 de junio de 2.023 se realizó un abono a capital, quedando la obligación por \$66'594.098,99 M/cte.

Secretaría, proceda a liquidar las costas del proceso.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los dineros consignados por concepto de embargo de salario de los demandados -archivos digitales 41 y 42-.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', enclosed within a thin black rectangular border.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 110014003072201700300 01

Conforme lo establecido en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría, remítanse las diligencias al despacho de origen

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', enclosed within a rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-40-03-036- **2021-00580**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', enclosed within a rectangular box.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 110014003022202100888 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-40-03-057- 2020-00846- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00395-02

Sin entrar en mayores elucubraciones se **NEGARÁ** el recurso de reposición que formuló la apelante (archivo 20) contra el numeral 1° del auto del 20 de abril de 2023, el cual negó la práctica de pruebas en esta instancia.

Nótese que tal como se señaló en la decisión atacada, la documental deprecada como prueba (1. Derecho de petición radicado el 15 de julio de 2022, con Radicado Nro. 00318363; 2. Respuesta al derecho de petición del 15 de julio de 2022 Nro. 000301749 del 19 de julio; 3. Derecho de petición radicado el 18 de julio de 2022, con Radicado Nro. 000318978; 4. Respuesta al derecho de petición del 18 de julio de 2022 Nro. 000315039 del 5 de agosto de 2022), no se encuentra enlistada en ninguna de las exigencias de que trata el artículo 327 del C.G.P.

Mírese que la opugnante pretende revivir oportunidades que ya le fenecieron, pues no probó la aportación de dicha documental en la etapa procesal respectiva, ni tampoco acreditó las razones por las cuales no arrió las mismas.

Ahora, si bien aspira encasillar dicha solicitud en el numeral 3° del canon en mención, ello resulta improcedente, en tanto que las mismas *“no versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, sino más bien lo que se itera, es una solicitud que se impetró con ocasión al desenlace de la decisión emitida en primera instancia.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

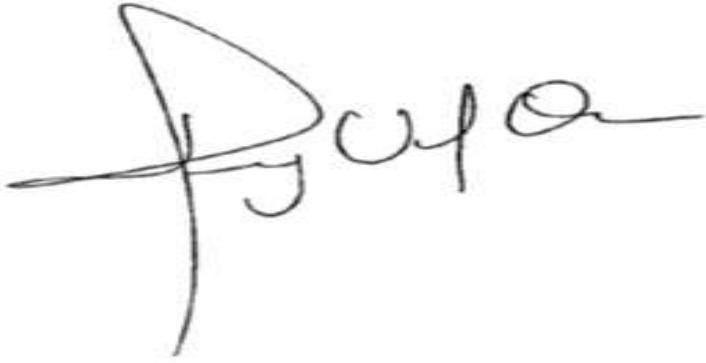
RESUELVE

Primero. -Mantener el auto fechado el 20 de abril de 2023, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo. -En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is written in a cursive style and appears to read "Heney".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001 40 03 057 2020 00846 00

Conforme lo establecido en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Adviértase que el auto que admitió la alzada data de calenda 18 de abril de 2.023 y el término para presentar la sustentación de esta feneció el 02 de mayo en silencio, siendo **EXTEMPORÁNEA** aquella radicada el 11 de agosto de esta data – archivo digital 09-.

Por secretaría, remítanse las diligencias al despacho de origen

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', enclosed within a thin black rectangular border.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ